PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 08372408900120220009900
ACCIONANTE: ORFELINA RAMOS PACHECO
ACCIONADO: EPSFAMISANAR, DROGUERIAS CAFAM, Y UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE
INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez a su despacho la presente acción de tutela de la referencia, a la cual se encuentra pendiente decidir de su admisión o inadmisión, sírvase proveer. Juan de acosta, 02 de junio de 2022.

DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA. Juan de Acosta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora ORFELINA RAMOS PACHECO, actuando en nombre propio, solicita a este Despacho protección Constitucional, con medida provisional con fundamento en la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el Juzgado.

C O N S I D E R A:

1. **Frente a la admisión de la tutela.**

El objeto del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, es que de conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, toda persona tendrá acción para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El peticionario, impetró Acción de Tutela contra EPS FAMISANAR, DROGUERIAS CAFAM, Y UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE, argumentando que le han violado sus Derechos Fundamentales SALUD y VIDA, siendo procedente la admisión de la tutela.

2. Frente la solicitud de medida cautelar.

En la tutela el accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos: "*Muy respetuosamente solicito su señoría admitir la presente acción y que, en el auto admisorio de la misma ordenar a la EPS FAMISANAR, DROGUERIAS CAFAM, Y UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE programar, en el menor tiempo posible, la entrega del medicamento que a la fecha aún no ha sido entregado, esto es el GLUCOSAMINA 1500MG + CONDROITINA1200MG SOBRES ORALES (MOVIFLEX).*"

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales[1] buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que "*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con*

[1] El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ***suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"[2].

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

[2] Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela presentada por la señora ORFELINA RAMOS PACHECO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales VIDA y SALUD por haberse cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Solicitar a los representantes legales de EPSFAMISANAR, DROGUERIAS CAFAM, Y UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE y/o quienes haga sus veces, respectivamente, para que se pronuncien y rindan un informe pormenorizado sobre los hechos objeto de la acción de tutela y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los hechos motivo de la Tutela, y por los cuales el accionante solicita se le declare procedente.

TERCERO: Requiérase a las partes accionadas para que se pronuncien y rindan el informe solicitado en el término de **DOS (2) días** contados a partir del recibo del oficio o de notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del Juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la Tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Niéguese la medida provisional solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

QUINTO: Notifíquese el presente proveído, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

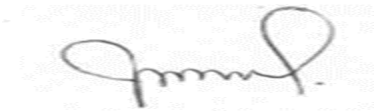

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO

JUEZ